

Sala Tercera de la Corte

Resolución Nº 00263 - 2018

Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2018

Expediente: 11-000491-0636-PE

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Invasión de área de conservación o protección, Usurpación de dominio público, Concurso aparente de normas, Principio de especialidad

Subtemas (restringidores): Concurso aparente con invasión de área de conservación o protección y aplicación del principio de especialidad, Concurso aparente con usurpación de dominio público y aplicación del principio de especialidad, Delito de usurpación de dominio público se encuentra subsumido en el de invasión de área de conservación o protección, Invasión de área de conservación o protección y usurpación de dominio público, Alcances del término "invadir" y "áreas de protección", Aplicación del principio de especialidad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

"II . Como única protesta la representante del Ministerio Público reclama inobservancia de un precepto legal sustantivo, concretamente, el artículo 227 punto 1 del Código Penal, y errónea aplicación del artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, en relación con el artículo 33 inciso b) de esa misma Ley. En sus argumentos, expone que el yerro cometido por el Tribunal de Apelación consistió en el razonamiento seguido en el fallo, que estableció que los ilícitos de usurpación de bienes de dominio público, y la invasión a un área de protección regulan o tipifican una misma conducta delictiva, y que aunque se encuentran en dos normas penales distintas, son excluyentes entre sí, y en virtud de que la segunda disposición es de carácter especial, prevalece la aplicación del precepto contenido en la Ley especial. En criterio de quien recurre, esta apreciación de los jueces de alzada es errada porque, del propio texto de los numerales 227 del Código Penal y lo establecido en el ordinal 58 inciso a) de la Ley Forestal, se hace una descripción de las conductas típicas que no son ni siquiera similares entre sí. Así, la representante fiscal explica que lo descrito en ambos tipos penales en realidad no se trata de la misma conducta, porque el delito de invasión de un área de protección no necesariamente recae sobre bienes de dominio público, sino que podría recaer también sobre inmuebles de dominio particular, es decir, la acción de invadir un área de protección no implica necesariamente el acto de usurpar un bien de dominio público. En igual sentido, en relación con la descripción típica del ilícito de usurpación de bienes de dominio público, su configuración no necesariamente conlleva la acción del imputado de invadir un área de protección, pues no todo bien inmueble de dominio público ostenta un área de protección. De esta manera, la impugnante concluye que, en estricto apego a la descripción de los hechos demostrados en sentencia condenatoria, resulta errónea la conclusión del Tribunal de alzada, pues con la conducta desplegada por el acusado se han configurado e infringido plenamente los dos tipos penales antes señalados, pues el mismo no sólo detentó de forma ilegítima una finca perteneciente al I.D.A, sino que además, construyó una vivienda a diez metros de la orilla del cauce del río, es decir, dentro del área de protección de dicho afluente. Señala como agravio que la decisión de los juzgadores de segunda instancia, al recalificar los hechos de la forma en que lo hicieron, causó un gravamen a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, porque no sólo beneficia de forma ilegítima al encartado, con una condena en su contra por un único ilícito, sino que además podría resultar favorecido con un extremo de pena que podría resultar mucho menor, imposibilitando al Ministerio Público la fijación de una sanción específica para el delito que fue suprimido. Solicita se declare la ineficacia del fallo impugnado en cuanto a la recalificación jurídica de los hechos, y en su lugar, se enmiende yerro, rectificando la calificación dada, según fue dispuesto en sentencia condenatoria y confirmando la sanción allí impuesta. III. El reclamo no resulta de recibo. En el caso en particular, la quejosa formula su recurso de casación bajo el supuesto de que existe inobservancia de lo dispuesto en el numeral 227 punto 1) del Código Penal y errónea aplicación de lo indicado en el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, en relación con el artículo 33 inciso b) de la misma Ley, según lo resuelto en el voto de mayoría dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A su entender, los tres ilícitos acreditados por el Tribunal de primera instancia fueron cometidos en concurso material, siendo incorrecto asumir un concurso aparente de normas entre los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal por invasión a un área de protección, como lo sostiene el ad quem. Para dilucidar el punto en discusión en el caso sometido a conocimiento de esta Cámara, resulta indispensable partir de la conducta concreta atribuida al imputado que se tuvo por probada; el criterio asumido en el caso por el Tribunal de alzada; por último, las razones por las cuales debe mantenerse lo resuelto por el Tribunal de Apelación, por mayoría, que conlleva el examen de la normativa penal sustantiva que en definitiva corresponde aplicar a los hechos acreditados. A. Hechos probados. Según la sentencia Nº 208-2016, de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede San Vito de Coto Brus, tuvo por acreditada la siguiente relación fáctica, la que se transcribe literalmente: "1. El 29 de abril del 2011, al ser las 16:00 horas aproximadamente, el imputado LUIS ENRIQUE VILLALOBOS HERRERA EN COMPAÑÍA DE DOS

IMPUTADOS MÁS, procedieron a ingresar e invadir el área de protección del río Limoncito, en Coto Brus, 200 metros de la zona de protección, donde procedieron a levantar los cimientos (sic) para una construcción de una vivienda, sin contra (sic) con permiso alguno de la Administración Forestal del Estado para realizar tales labores. 2- El 29 de abril del 2011, se le dictó Medida Cautelar Administrativa al aquí imputado VILLALOBOS HERRERA, mediante orden de las 16:00 horas del 29 de abril del 2011, ordenándose en la misma las siguientes medidas: "1) Suspender las obras de construcción dentro del área de protección al margen derecho del río Limoncito. 3- La anterior medida Administrativa del Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones del Cantón de Coto Brus, le fueron notificadas en forma personal al imputado VILLALOBOS HERRERA a las 16:00 horas del día 29 de abril de 2011. 4- Sin precisar fecha exacta pero entre el 29 de abril de 2011 y el 10 de junio de 2011, el imputado VILLALOBOS HERRERA, teniendo pleno conocimiento de las medidas ordenas (sic) en su contra y con pleno irrespeto por la autoridad desobedeció la medida administrativa y construyó la vivienda antes mencionada. 5- Desde 29 de abril de 2011, el imputado ENRIQUE VILLALOBOS HERRERA, se encuentra usurpando y viviendo ilegalmente dentro el (sic) inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo el folio Real número 6022438-0000 y 6022440-000; propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario, propiamente en la Reserva del IDA sito en las Vegas de Limoncito en Coto Brus, sin contar con título de adquisición y sin derecho de posesión que s (sic) le faculte hacerlo." (folio 127 vuelto). Por esos hechos, el Tribunal a quo condenó al enjuiciado por los delitos de Infracción a la Ley Forestal en la modalidad de invasión en un área de protección de un río, Desobediencia a la Autoridad y Usurpación de Bienes de Dominio Público, en concurso material, en perjuicio de los Recursos Naturales y la Autoridad Pública, imponiéndole un total de dos años y seis meses de prisión, concediéndole al sentenciado el beneficio de condena de ejecución condicional por el plazo de tres años (folio 136 frente). Sobre la calificación legal anterior, señala que el imputado comete los tres ilícitos en momentos diferentes: "primeramente se comete el delito de desobediencia a la autoridad en fecha 29 de abril del 2011, cuando un funcionario público le notifica de una medida cautelar de suspender la construcción de la vivienda y el imputado hace caso omiso a la orden emanada, posteriormente se establece la invasión al área protegida correspondiente al predio que se encuentra al margen del río limoncito, propiedad que pertenece al Estado, y por último el mismo usurpa y posee la propiedad sin los permisos respectivos para hacerlo, haciendo uso de la propiedad en mención." (folios 132 vuelto y 133 frente). Señala además, que se da una relación de causalidad entre la acción ejecutada por el justiciable y el resultado producido, ya que el mismo infringe las normas y lineamientos, así como la afectación a los bienes jurídicos establecidos por parte del legislador, con el acometimiento de los ilícitos acreditados en el fallo. B. Argumentos empleados por el voto de mayoría del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. De acuerdo con la resolución que se impugna N° 2017-414, de las once horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, los jueces de Apelación Christian Fernández Mora y Geovanni Mena Artavia, acogieron parcialmente el segundo y tercer motivo del recurso de apelación formulado por la defensora pública del acusado Villalobos Herrera, revocando el fallo del Tribunal de Juicio únicamente en cuanto a la calificación del hecho y la pena impuesta, recalificando los eventos demostrados a los delitos de Infracción a la Ley Forestal en su modalidad de invasión al área de protección de un río y desobediencia a la autoridad, en concurso material; anuló la sentencia lo mismo que el debate, solamente en lo concerniente a la pena fijada, ordenando el reenvío al tribunal de origen para una nueva sustanciación de ese extremo. La Jueza Ivette Carranza Cambroneiro, salva parcialmente el voto, sólo en cuanto a estima r que los delitos concurren idealmente. En el razonamiento de fondo, los juzgadores de Apelación, por mayoría, cuestionaron la motivación externada por el a quo, cuando afirma que los ilícitos acreditados concurren de forma material, porque fueron cometidos "en momentos diferentes", sin aportar mayores consideraciones al respecto. Además, y en lo que interesa específicamente sobre el punto en discusión, señalaron lo siguiente: "Una primera cuestión que salta a la vista es que, tratándose de los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal por invasión a un área protegida, se trata de una misma conducta ilícita prevista en dos normas penales distintas, una de ellas de carácter especial, por lo que se excluyen entre sí, y solo resulta aplicable la última, en razón de lo cual, el fallo ostenta un error en la aplicación de la ley sustantiva que debe corregirse." (folio 169 vuelto). Con relación al delito de desobediencia a la autoridad, el fallo de mayoría le da la razón al tribunal de primera instancia, al entender que concurre materialmente con el ilícito de Infracción a la Ley Forestal, punto sobre el cual la petente no plantea controversia alguna (f. 176 vuelto y f. 177 frente). De esa manera, revocaron entonces el fallo de primera instancia únicamente en cuanto a la calificación del hecho, de acuerdo con lo indicado en la sentencia de alzada. C. Razones para declarar sin lugar el recurso de casación presentado por la representante fiscal. Se mantiene lo resuelto por el voto del Tribunal de Apelación, por mayoría. El carácter de las conductas reprochadas: análisis del caso concreto. Expuesta la sinopsis anterior, la Sala comparte el razonamiento esgrimido por los jueces de apelación, por mayoría. Respetando el contenido del marco fáctico acreditado por el tribunal sentenciador, se tiene por establecido que el imputado Enrique Villalobos Herrera invadió el área de protección del río Limoncito, en la zona de Coto Brus, sitio en el que procedió a levantar los cimientos de una vivienda, lo anterior, en compañía de dos sujetos más y sin contar con los permisos respectivos de la Administración Forestal del Estado; dado lo anterior y al ser sorprendido cometiendo dicha acción ilícita, se le dictó la medida cautelar administrativa, en la que se le apercibió de suspender todas las obras de construcción dentro del área de protección en la margen derecha del río Limoncito, lo anterior conforme lo preceptúan los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal 7575; dicha resolución le fue notificada personalmente (folio 6 del expediente). No obstante, y a pesar de tener pleno conocimiento de la medida que le fue dictada en su contra, el enjuiciado la desobedeció y construyó la vivienda, tal y como se aprecia de la fotografía de folio 4, detentando y usurpando así un terreno de manera ilegal, dado que el inmueble donde levantó la casa, es propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario, propiamente en la Reserva del IDA -hoy, Inder-, ubicado en las Vegas de Limoncito en Coto Brus. Sobre el punto en cuestión, los tipos penales endilgados al justiciable -aplicables al caso en estudio-, en primer lugar está el que se contiene en el numeral 58 de la Ley Forestal, el cual establece una pena de prisión de tres meses a tres años a quien: "a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos." Esta norma penal tutela como bien jurídico el "ambiente"; más concretamente y en lo que atañe a la discusión vinculada con el marco fáctico acreditado en sentencia, protege el recurso hídrico, toda vez que cuando se habla de invasión a un área de protección -sea privada o estatal y cualquiera que sea el

área ocupada-, se alude a las áreas de protección de los ríos, quebradas, arroyos, etc, que aparecen definidas en el numeral 33.b) referenciado de la Ley Forestal. De modo indirecto, la norma citada tutela también los bienes del Estado, en cuanto efectivamente están bajo su protección. Conforme la construcción del tipo penal en estudio, el verbo "invadir" no aparece definido legalmente en la Ley Forestal ni en su reglamento, motivo por el cual su carácter debe buscarse en otras fuentes. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, "Según el Diccionario de la Real Academia Española, invadir se entiende como "1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr. Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados..." Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer "mejoras" al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo." (Sala de Casación Penal, resolución Nº 2016-01131, de las 15:40 horas, del 25 de octubre del 2016). Conforme lo anterior, se comprende que el acto de invadir puede consistir tanto en irrumpir o entrar a la fuerza en un sitio; o bien, ocuparlo de manera anormal o irregular, circunstancia que lógicamente resulta congruente con las consecuencias civiles de la conducta delictiva que preceptúa dicho inciso, de negar cualquier reclamo indemnizatorio por la pérdida o derribo de la construcción u obra que se haya realizado en el lugar, aunque esto último en realidad podría pensarse que está de más, si se considera que no existe obligación alguna por parte del Estado, de reconocer las "mejoras" efectuadas, a quien de manera ilegal invadió el área de protección, con la consecuente afectación al ecosistema. Con relación al contenido de lo que debe entenderse por "área de protección", como elemento normativo del tipo penal -denominación que se estima es la correcta para designar legalmente la sección de un terreno que está aledaño a la ribera de los cuerpos de agua-, resulta indispensable referir la definición legal establecida en el artículo 33 inciso b), de esa misma Ley, el cual dispone: "Artículo 33.- Áreas de protección. Se declaran áreas de protección las siguientes: [...] b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado." Se trata de áreas que por la circunstancia de contener un cuerpo de agua -por ejemplo, un río-, tienen restricciones relativas a las actividades de construcción o ejercicio de actividades productivas que puedan lesionar el recurso hídrico que se protege -ver al respecto, sentencia del Tribunal Agrario Nº 00596, de las 16:13 horas, del 6 de julio del 2017-. Por su parte, el ordinal 227 regula lo relativo a la usurpación de bienes de dominio público, el cual indica: "Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa: 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades. [...]" (el subrayado es suplido). En lo conducente, la acción típica consiste en detentar de manera ilegal la posesión de bienes que no le pertenecen, por ser patrimonio estatal, bastando la mera ocupación del bien, sea porque carezca del título de adquisición o del derecho de poseer. Al justiciable se le imputó la acción concreta de "ingresar e invadir el área de protección del río Limoncito, en Coto Brus..." para la "construcción de una vivienda...", sin contar con permiso alguno de la Administración Forestal del Estado (hecho probado número 1, f. 126 vuelto), labor que realizó en un inmueble propiedad del antiguo I.D.A., hoy Inder, es decir, sin contar con el respectivo título de adquisición y derecho de posesión alguno, que le justificara su actuar. La representante fiscal sostiene que en la presente causa, los tipos penales reseñados concurren materialmente, partiendo de lo que establece el numeral 22 del Código Penal, el cual establece: "Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos". De acuerdo con su escrito impugnatorio, el tipo penal establecido en el numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal y el artículo 227 punto 1) del Código Penal, no contemplan la misma conducta, pues parte de la hipótesis que, "en la mayoría de los casos", el delito de invasión a un área de protección sucede en inmuebles de dominio particular, excluyéndose lógicamente comisión del ilícito de usurpación de bienes de dominio público; a contrario sensu, éste último se cometería cuando el terreno en el que se encuentra el área de protección es de dominio público. A lo anterior adiciona una segunda hipótesis de manejo de su impugnación: no en todos los casos en que se cometa el delito de usurpación a un bien de dominio público, se comete necesariamente el delito de invasión a un área de protección, puesto que no todo inmueble de dominio público, ostenta un área de protección. Ninguna de las anteriores hipótesis planteadas son las que ocurren en el presente asunto, como al final de cuentas termina admitiéndolo la inconforme. No cabe duda de que la conducta acusada se contiene concretamente en varios tipos penales de diversas leyes, como ocurre en la especie, debiendo dilucidarse cuál previsión típica es el que la recoge plenamente. Al respecto, en línea con lo resuelto por el fallo de mayoría, nuestra legislación se encarga de resolver la adecuación típica anterior, mediante el ordinal 23 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". Según la jurisprudencia de esta Cámara, "...la distinción que permite identificar la posible existencia de un concurso material de delitos, radica en que no se puede hablar de una "unidad de acción", sino de una pluralidad de acciones. Ahora bien, en lo conducente a la aplicación de un concurso aparente de normas, la legislación nacional procede a establecer que: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, solo se aplicará una de ellas". (Artículo 23 Código Penal). De forma tal, que el concurso aparente de normas, conlleva una lesión "aparente" de varios bienes jurídicos, pero que en realidad se verifica una única lesión existente. Siendo que el efecto que se produce con la existencia de un concurso aparente de normas es que se absorbe la aplicación de un tipo penal por otro, porque el primero ya tiene contemplado todo el injusto penal del segundo. Teniendo como punto de partida una serie de principios, que permiten distinguir la existencia o no de un concurso aparente de normas: el principio de especialidad, y el de subsidiariedad material o tácita. "Según la doctrina dominante, el principio de especialidad existe cuando una disposición penal, que es la del tipo que se aplica, contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general, más uno o más elementos especializantes, por medio de los cuales el legislador considera la acción bajo puntos de vista distintos tomados en cuenta a la hora de construir el tipo penal". (Francisco Castillo González, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 37). A partir de esta definición, resulta claro que no es posible dentro del concurso aparente de normas hablar de pluralidad de acciones, sino solamente de una única acción. En lo que respecta al principio de

subsidiariedad material se ha indicado por la doctrina que: "Dos tipos penales se encuentran en relación de subsidiariedad material cuando uno de ellos, el aplicable, o protege el mismo bien jurídico de un ataque mayor que el otro o protege un bien jurídico diferente que comprende el bien jurídico resguardado por el tipo penal desplazado". (Francisco Castillo González, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 46)." (Sala de Casación Penal, resolución N° 2016-00488, diez horas y uno minutos del veinte de mayo del dos mil dieciséis). En este caso, conforme al elenco de hechos demostrados, existe un evento no controvertido, consistente en que Villalobos Herrera ocupó de forma anormal e ilegal un terreno propiedad del Estado -del I.D.A- sito en las Vegas de Limoncito de Coto Brus-, pues no contaba con el respectivo título de adquisición, inmueble en el que realizó actos de ocupación en un área de protección, realizando actividades que están prohibidas por el ordenamiento jurídico, toda vez que levantó los cimientos para construir su vivienda en el sitio, actividad que le estaba vedada de realizar dentro del área de protección. De esa manera, la conducta atribuida al endilgado encuadra en lo estipulado por el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, el cual contiene los elementos de la disposición penal del delito de usurpación de bienes de dominio público (detentó ilegalmente un inmueble propiedad del Estado), más el elemento especializante del numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal (afectó un área de protección, de interés ambiental para el Estado), el cual resulta aplicable a este caso. Es por lo anterior que, en virtud del principio de especialidad -en razón de existir una ley particular que regula lo relacionado con temas ambientales en terrenos del Estado, resulta aplicable lo regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 58 de referencia, recoge con mayor precisión la conducta acusada atribuida al justiciable, y tenida por probada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede San Vito de Coto Brus. En esa tesitura, el delito de usurpación de bienes de dominio público no concurre en forma independiente sino que se encuentra subsumido en el delito contemplado en la Ley Forestal - 58 inciso a), aplicándose en la especie un concurso aparente de delitos, que excluye la aplicación autónoma del ilícito de usurpación de bienes dominio público, pues el desvalor que representa esa conducta, el legislador estableció una normativa específica que viene a sancionar la lesión al bien jurídico y su tutela como es la protección de los recursos hídricos ubicados en bienes que son propiedad del Estado. Conforme la relación de hechos probados, es claro que estamos ante una única acción entre ambas figuras delictivas: el imputado invade un área de protección para construir una vivienda, usurpando un inmueble propiedad del Estado, adecuación típica diversamente calificada por el tribunal sentenciador, el voto de minoría de alzada y la representante fiscal. Con relación al tema de concurso entre el delito de invasión de un área de protección, del artículo 58 inciso a), de la Ley Forestal N° 7575, con el ilícito de usurpación de bienes de dominio público -art. 227 Código Penal-, la doctrina ha indicado que: "Cuando la invasión de despojo es sobre terrenos del Estado, por haber concurso aparente de normas con la usurpación de bienes de dominio público, se puede acudir al principio de especialidad para concluir que la norma aplicable será la de la Ley Forestal, pues en estos casos, los bienes del Estado tienen una característica especial, ya que poseen una declaratoria de interés ambiental en cualquier categoría de manejo." (GONZALEZ MONTERO, José Pablo. Manual de Delitos Ambientales. 1ª edición, Escuela Judicial, San José, 2007, p. 146). Así las cosas, yerra la representación fiscal de sostener la existencia de un concurso material entre los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal -art. 58 inc. a)-, y fustigar la conclusión del voto de mayoría de que en la especie, se trata de una misma conducta y que una de las regulaciones, prevalece ante la otra por un principio de especialidad, apreciándose la inexistencia de error en la decisión mayoritaria asumida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a la hora de aplicar la normativa sustantiva adecuada al hecho acusado y que se tuvo por acreditado. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación que formula la Licenciada Natalia Hidalgo Porras, Fiscal de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

110004910636PE

110004910636PE

Exp: 11-000491-0636-PE

Res: 2018-00263

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y cero minutos del treinta de abril del dos mil dieciocho.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Enrique Villalobos Herrera**, mayor, divorciado, costarricense, cédula de identidad número 6 - 0178 -0 810 , nacido el 19 de octubre de 1963 ; por el delito de **infracción a la ley forestal en la modalidad de invasión en un área de protección de un río y otros**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y las Magistradas Jesús Ramírez Quirós, María Elena Gómez Cortés, Sandra Eugenia Zúñiga Morales, Ronald Cortés Coto y Rafael Segura Bonilla, estos cuatro últimos como Magistradas y Magistrados suplentes. Además, en esta instancia, la licenciada Natalia Hidalgo Porras, representante del Ministerio Público y el licenciado Clarenco Bolaños Barth, Procurador Penal.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° 2017-00 414 de las once horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: "**POR TANTO:** Por unanimidad, se declara sin lugar el primer motivo de apelación interpuesto por Karín Vargas Chaves, defensora pública del acusado Enrique Villalobos Herrera. Por mayoría, se declara parcialmente con lugar los motivos segundo y tercero de esta misma impugnación. Se revoca la sentencia

impugnada y se recalifican los hechos demostrados a los delitos de infracción a la Ley Forestal en su modalidad de invasión al área de protección de un río y desobediencia a la autoridad en concurso material. En cuanto a este extremo, la jueza Carranza Cambronerero salva parcialmente el voto. Así las cosas, se ordena la nulidad de la sentencia y el debate que le precedió únicamente en lo que atañe a la fijación de la pena que deberá imponerse, en razón de lo cual, se ordena el reenvío del asunto a su tribunal de origen, a fin que mediante su nueva integración se proceda a la celebración de nuevo juicio. En lo demás, el fallo permanece incólume. **Notifíquese. Ivette Carranza Cambronerero, Geovanni Mena Artavia y Christian Fernández Mora, Jueces.** (sic)".

2. Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Natalia Hidalgo Porras, quien figura como representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado **Ramírez Quirós**; y,

Considerando:

I. Mediante resolución Nº 2017-01092, de las 11:18 horas, del 15 de diciembre de 2017 (folios 182 a 183), esta Sala admitió para su trámite, el recurso de casación que interpone la licenciada Natalia Hidalgo Porras, representante del Ministerio Público, contra la resolución Nº 2017-414, de las 11:47 horas, del 18 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, que, por mayoría declaró parcialmente con lugar los motivos segundo y tercero del recurso de apelación formulado por la defensa pública del imputado, revocó la sentencia impugnada y recalificó los hechos demostrados a los delitos de Infracción a la Ley Forestal en su modalidad de invasión al área de protección de un río y desobediencia a la autoridad, en concurso material, ordenando el consecuente reenvío únicamente en lo que concierne a la fijación de la pena (folio 172). De seguido se procede con el conocimiento de fondo del recurso y se resuelve lo que corresponde a derecho.

II. Como **única protesta** la representante del Ministerio Público reclama inobservancia de un precepto legal sustantivo, concretamente, el artículo 227 punto 1 del Código Penal, y errónea aplicación del artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, en relación con el artículo 33 inciso b) de esa misma Ley. En sus argumentos, expone que el yerro cometido por el Tribunal de Apelación consistió en el razonamiento seguido en el fallo, que estableció que los ilícitos de usurpación de bienes de dominio público, y la invasión a un área de protección regulan o tipifican una misma conducta delictiva, y que aunque se encuentran en dos normas penales distintas, son excluyentes entre sí, y en virtud de que la segunda disposición es de carácter especial, prevalece la aplicación del precepto contenido en la Ley especial. En criterio de quien recurre, esta apreciación de los jueces de alzada es errada porque, del propio texto de los numerales 227 del Código Penal y lo establecido en el ordinal 58 inciso a) de la Ley Forestal, se hace una descripción de las conductas típicas que no son ni siquiera similares entre sí. Así, la representante fiscal explica que lo descrito en ambos tipos penales en realidad no se trata de la misma conducta, porque el delito de invasión de un área de protección no necesariamente recae sobre bienes de dominio público, sino que podría recaer también sobre inmuebles de dominio particular, es decir, la acción de invadir un área de protección no implica necesariamente el acto de usurpar un bien de dominio público. En igual sentido, en relación con la descripción típica del ilícito de usurpación de bienes de dominio público, su configuración no necesariamente conlleva la acción del imputado de invadir un área de protección, pues no todo bien inmueble de dominio público ostenta un área de protección. De esta manera, la impugnante concluye que, en estricto apego a la descripción de los hechos demostrados en sentencia condenatoria, resulta errónea la conclusión del Tribunal de alzada, pues con la conducta desplegada por el acusado se han configurado e infringido plenamente los dos tipos penales antes señalados, pues el mismo no sólo detentó de forma ilegítima una finca perteneciente al I.D.A, sino que además, construyó una vivienda a diez metros de la orilla del cauce del río, es decir, dentro del área de protección de dicho afluente. Señala como agravio que la decisión de los juzgadores de segunda instancia, al recalificar los hechos de la forma en que lo hicieron, causó un gravamen a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, porque no sólo beneficia de forma ilegítima al encartado, con una condena en su contra por un único ilícito, sino que además podría resultar favorecido con un extremo de pena que podría resultar mucho menor, imposibilitando al Ministerio Público la fijación de una sanción específica para el delito que fue suprimido. Solicita se declare la ineficacia del fallo impugnado en cuanto a la recalificación jurídica de los hechos, y en su lugar, se enmiende yerro, rectificando la calificación dada, según fue dispuesto en sentencia condenatoria y confirmando la sanción allí impuesta.

III. **El reclamo no resulta de recibo.** En el caso en particular, la quejosa formula su recurso de casación bajo el supuesto de que existe inobservancia de lo dispuesto en el numeral 227 punto 1) del Código Penal y errónea aplicación de lo indicado en el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, en relación con el artículo 33 inciso b) de la misma Ley, según lo resuelto en el voto de mayoría dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A su entender, los tres ilícitos acreditados por el Tribunal de primera instancia fueron cometidos en concurso material, siendo incorrecto asumir un concurso aparente de normas entre los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal por invasión a un área de protección, como lo sostiene el *ad quem*. Para dilucidar el punto en discusión en el caso sometido a conocimiento de esta Cámara, resulta indispensable partir de la conducta concreta atribuida al imputado que se tuvo por probada; el criterio asumido en el caso por el Tribunal de alzada; por último, las razones por las cuales debe mantenerse lo resuelto por el Tribunal de Apelación, por mayoría, que conlleva el examen de la normativa penal sustantiva que en definitiva corresponde aplicar a los hechos acreditados. **A. Hechos probados.** Según la sentencia Nº 208-2016, de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede San Vito de Coto Brus, tuvo por acreditada la siguiente relación fáctica, la que se transcribe literalmente: "1. El 29 de abril del 2011, al ser las 16:00 horas aproximadamente, el imputado LUIS ENRIQUE VILLALOBOS HERRERA EN COMPAÑÍA DE DOS IMPUTADOS MÁS, procedieron a ingresar e invadir el área de protección del río Limoncito, en Coto Brus, 200 metros de la zona de protección, donde procedieron a levantar los cimientos (sic) para una construcción de una vivienda, sin contra (sic) con permiso alguno de la Administración Forestal del Estado para realizar tales labores. 2- El 29 de abril del 2011, se le dictó Medida Cautelar Administrativa al aquí imputado VILLALOBOS HERRERA, mediante orden de las 16:00 horas del 29 de abril del 2011, ordenándose en la misma las siguientes medidas: "1) Suspender las obras de construcción dentro del área de protección al margen derecho del río Limoncito. 3- La anterior medida Administrativa del

Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones del Cantón de Coto Brus, le fueron notificadas en forma personal al imputado VILLALOBOS HERRERA a las 16:00 horas del día 29 de abril de 2011. 4- Sin precisar fecha exacta pero entre el 29 de abril de 2011 y el 10 de junio de 2011, el imputado VILLALOBOS HERRERA, teniendo pleno conocimiento de las medidas ordenadas (sic) en su contra y con pleno irrespeto por la autoridad desobedeció la medida administrativa y construyó la vivienda antes mencionada. 5- Desde 29 de abril de 2011, el imputado ENRIQUE VILLALOBOS HERRERA, se encuentra usurpando y viviendo ilegalmente dentro el (sic) inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo el folio Real número 6022438-0000 y 6022440-000; propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario, propiamente en la Reserva del IDA sito en las Vegas de Limoncito en Coto Brus, sin contar con título de adquisición y sin derecho de posesión que s (sic) le faculte hacerlo.” (folio 127 vuelto). Por esos hechos, el Tribunal a quo condenó al enjuiciado por los delitos de Infracción a la Ley Forestal en la modalidad de invasión en un área de protección de un río, Desobediencia a la Autoridad y Usurpación de Bienes de Dominio Público, en concurso material, en perjuicio de los Recursos Naturales y la Autoridad Pública, imponiéndole un total de dos años y seis meses de prisión, concediéndole al sentenciado el beneficio de condena de ejecución condicional por el plazo de tres años (folio 136 frente). Sobre la calificación legal anterior, señala que el imputado comete los tres ilícitos en momentos diferentes: “*primeramente se comete el delito de desobediencia a la autoridad en fecha 29 de abril del 2011, cuando un funcionario público le notifica de una medida cautelar de suspender la construcción de la vivienda y el imputado hace caso omiso a la orden emanada, posteriormente se establece la invasión al área protegida correspondiente al predio que se encuentra al margen del río limoncito, propiedad que pertenece al Estado, y por último el mismo usurpa y posee la propiedad sin los permisos respectivos para hacerlo, haciendo uso de la propiedad en mención.*” (folios 132 vuelto y 133 frente). Señala además, que se da una relación de causalidad entre la acción ejecutada por el justiciable y el resultado producido, ya que el mismo infringe las normas y lineamientos, así como la afectación a los bienes jurídicos establecidos por parte del legislador, con el acometimiento de los ilícitos acreditados en el fallo.

B. Argumentos empleados por el voto de mayoría del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. De acuerdo con la resolución que se impugna Nº 2017-414, de las once horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, los jueces de Apelación Christian Fernández Mora y Geovanni Mena Artavia, acogieron parcialmente el segundo y tercer motivo del recurso de apelación formulado por la defensora pública del acusado Villalobos Herrera, revocando el fallo del Tribunal de Juicio únicamente en cuanto a la calificación del hecho y la pena impuesta, recalificando los eventos demostrados a los delitos de Infracción a la Ley Forestal en su modalidad de invasión al área de protección de un río y desobediencia a la autoridad, en concurso material; anuló la sentencia lo mismo que el debate, solamente en lo concerniente a la pena fijada, ordenando el reenvío al tribunal de origen para una nueva sustanciación de ese extremo. La Jueza Ivette Carranza Cambroner, salva parcialmente el voto, sólo en cuanto a estimar que los delitos concurren idealmente. En el razonamiento de fondo, los juzgadores de Apelación, por mayoría, cuestionaron la motivación externada por el a quo, cuando afirma que los ilícitos acreditados concurren de forma material, porque fueron cometidos “en momentos diferentes”, sin aportar mayores consideraciones al respecto. Además, y en lo que interesa específicamente sobre el punto en discusión, señalaron lo siguiente: “*Una primera cuestión que salta a la vista es que, tratándose de los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal por invasión a un área protegida, se trata de una misma conducta ilícita prevista en dos normas penales distintas, una de ellas de carácter especial, por lo que se excluyen entre sí, y solo resulta aplicable la última, en razón de lo cual, el fallo ostenta un error en la aplicación de la ley sustantiva que debe corregirse.*” (folio 169 vuelto). Con relación al delito de desobediencia a la autoridad, el fallo de mayoría le da la razón al tribunal de primera instancia, al entender que concurre materialmente con el ilícito de Infracción a la Ley Forestal, punto sobre el cual la petente no plantea controversia alguna (f. 176 vuelto y f. 177 frente). De esa manera, revocaron entonces el fallo de primera instancia únicamente en cuanto a la calificación del hecho, de acuerdo con lo indicado en la sentencia de alzada.

C. Razones para declarar sin lugar el recurso de casación presentado por la representante fiscal. Se mantiene lo resuelto por el voto del Tribunal de Apelación, por mayoría. El carácter de las conductas reprochadas: análisis del caso concreto. Expuesta la sinopsis anterior, la Sala comparte el razonamiento esgrimido por los jueces de apelación, por mayoría. Respetando el contenido del marco fáctico acreditado por el tribunal sentenciador, se tiene por establecido que el imputado Enrique Villalobos Herrera invadió el área de protección del río Limoncito, en la zona de Coto Brus, sitio en el que procedió a levantar los cimientos de una vivienda, lo anterior, en compañía de dos sujetos más y sin contar con los permisos respectivos de la Administración Forestal del Estado; dado lo anterior y al ser sorprendido cometiendo dicha acción ilícita, se le dictó la medida cautelar administrativa, en la que se le apercibió de suspender todas las obras de construcción dentro del área de protección en la margen derecha del río Limoncito, lo anterior conforme lo preceptúan los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal 7575; dicha resolución le fue notificada personalmente (folio 6 del expediente). No obstante, y a pesar de tener pleno conocimiento de la medida que le fue dictada en su contra, el enjuiciado la desobedeció y construyó la vivienda, tal y como se aprecia de la fotografía de folio 4, detentando y usurpando así un terreno de manera ilegal, dado que el inmueble donde levantó la casa, es propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario, propiamente en la Reserva del IDA -hoy, Inder-, ubicado en las Vegas de Limoncito en Coto Brus. Sobre el punto en cuestión, los tipos penales endilgados al justiciable -aplicables al caso en estudio-, en primer lugar está el que se contiene en el numeral 58 de la Ley Forestal, el cual establece una pena de prisión de tres meses a tres años a quien: “*a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.*” Esta norma penal tutela como bien jurídico el “ambiente”; más concretamente y en lo que atañe a la discusión vinculada con el marco fáctico acreditado en sentencia, protege el recurso hídrico, toda vez que cuando se habla de invasión a un área de protección -sea privada o estatal y cualquiera que sea el área ocupada-, se alude a las áreas de protección de los ríos, quebradas, arroyos, etc, que aparecen definidas en el numeral 33.b) referenciado de la Ley Forestal. De modo indirecto, la norma citada tutela también los bienes del Estado, en cuanto efectivamente están bajo su protección. Conforme la construcción del tipo penal en estudio, el verbo “invadir” no aparece definido legalmente en la Ley Forestal ni en su reglamento, motivo por el cual su carácter debe buscarse en otras fuentes. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, “*Según el Diccionario de la Real Academia Española, invadir se entiende*

como "1. Irrumpir, entrar por la fuerza; 2. tr. Ocupar anormal o irregularmente un lugar. Las aguas invadieron la autopista; 3. tr. Dicho de una cosa: Entrar y propagarse en un lugar o medio determinados...". Sea entonces, que la acción que sanciona el inc. a) del artículo 58 de la Ley Forestal, es el ocupar, irrumpir en un área de conservación o protección, independientemente de que se trate de terrenos estatales o privados, contemplando incluso el hacer "mejoras" al lugar (las que no se le retribuirán al invasor), como lo estipula la misma norma. Es decir, invadir implica actos de ocupación del sitio, que se traducen en establecerse en el lugar y disponer del mismo." (Sala de Casación Penal, resolución Nº 2016-01131, de las 15:40 horas, del 25 de octubre del 2016).

Conforme lo anterior, se comprende que el acto de invadir puede consistir tanto en irrumpir o entrar a la fuerza en un sitio; o bien, ocuparlo de manera anormal o irregular, circunstancia que lógicamente resulta congruente con las consecuencias civiles de la conducta delictiva que preceptúa dicho inciso, de negar cualquier reclamo indemnizatorio por la pérdida o derribo de la construcción u obra que se haya realizado en el lugar, aunque esto último en realidad podría pensarse que está de más, si se considera que no existe obligación alguna por parte del Estado, de reconocer las "mejoras" efectuadas, a quien de manera ilegal invadió el área de protección, con la consecuente afectación al ecosistema. Con relación al contenido de lo que debe entenderse por "área de protección", como elemento normativo del tipo penal -denominación que se estima es la correcta para designar legalmente la sección de un terreno que está aledaño a la ribera de los cuerpos de agua-, resulta indispensable referir la definición legal establecida en el artículo 33 inciso b), de esa misma Ley, el cual dispone: "Artículo 33.- Áreas de protección. Se declaran áreas de protección las siguientes: [...] b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado." Se trata de áreas que por la circunstancia de contener un cuerpo de agua -por ejemplo, un río-, tienen restricciones relativas a las actividades de construcción o ejercicio de actividades productivas que puedan lesionar el recurso hídrico que se protege -ver al respecto, sentencia del Tribunal Agrario Nº 00596, de las 16:13 horas, del 6 de julio del 2017-. Por su parte, el ordinal 227 regula lo relativo a la usurpación de bienes de dominio público, el cual indica: "Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa: 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades. [...]" (el subrayado es suplido). En lo conducente, la acción típica consiste en detentar de manera ilegal la posesión de bienes que no le pertenecen, por ser patrimonio estatal, bastando la mera ocupación del bien, sea porque carezca del título de adquisición o del derecho de poseer. Al justiciable se le imputó la acción concreta de "ingresar e invadir el área de protección del río Limoncito, en Coto Brus..." para la "construcción de una vivienda...", sin contar con permiso alguno de la Administración Forestal del Estado (hecho probado número 1, f. 126 vuelto), labor que realizó en un inmueble propiedad del antiguo I.D.A., hoy Inder, es decir, sin contar con el respectivo título de adquisición y derecho de posesión alguno, que le justificara su actuar. La representante fiscal sostiene que en la presente causa, los tipos penales reseñados concurren materialmente, partiendo de lo que establece el numeral 22 del Código Penal, el cual establece: "Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos". De acuerdo con su escrito impugnatorio, el tipo penal establecido en el numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal y el artículo 227 punto 1) del Código Penal, no contemplan la misma conducta, pues parte de la hipótesis que, "en la mayoría de los casos", el delito de invasión a un área de protección sucede en inmuebles de dominio particular, excluyéndose lógicamente comisión del ilícito de usurpación de bienes de dominio público; a contrario sensu, éste último se cometería cuando el terreno en el que se encuentra el área de protección es de dominio público. A lo anterior adiciona una segunda hipótesis de manejo de su impugnación: no en todos los casos en que se cometa el delito de usurpación a un bien de dominio público, se comete necesariamente el delito de invasión a un área de protección, puesto que no todo inmueble de dominio público, ostenta un área de protección. Ninguna de las anteriores hipótesis planteadas son las que ocurren en el presente asunto, como al final de cuentas termina admitiéndolo la inconforme. No cabe duda de que la conducta acusada se contiene concretamente en varios tipos penales de diversas leyes, como ocurre en la especie, debiendo dilucidarse cuál previsión típica es el que la recoge plenamente. Al respecto, en línea con lo resuelto por el fallo de mayoría, nuestra legislación se encarga de resolver la adecuación típica anterior, mediante el ordinal 23 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". Según la jurisprudencia de esta Cámara, "...la distinción que permite identificar la posible existencia de un concurso material de delitos, radica en que no se puede hablar de una "unidad de acción", sino de una pluralidad de acciones. Ahora bien, en lo conducente a la aplicación de un concurso aparente de normas, la legislación nacional procede a establecer que: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, solo se aplicará una de ellas". (Artículo 23 Código Penal). De forma tal, que el concurso aparente de normas, conlleva una lesión "aparente" de varios bienes jurídicos, pero que en realidad se verifica una única lesión existente. Siendo que el efecto que se produce con la existencia de un concurso aparente de normas es que se absorbe la aplicación de un tipo penal por otro, porque el primero ya tiene contemplado todo el injusto penal del segundo. Teniendo como punto de partida una serie de principios, que permiten distinguir la existencia o no de un concurso aparente de normas: el principio de especialidad, y el de subsidiariedad material o tácita. "Según la doctrina dominante, el principio de especialidad existe cuando una disposición penal, que es la del tipo que se aplica, contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general, más uno o más elementos especializantes, por medio de los cuales el legislador considera la acción bajo puntos de vista distintos tomados en cuenta a la hora de construir el tipo penal". (Francisco Castillo González, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 37). A partir de esta definición, resulta claro que no es posible dentro del concurso aparente de normas hablar de pluralidad de acciones, sino solamente de una única acción. En lo que respecta al principio de subsidiariedad material se ha indicado por la doctrina que: "Dos tipos penales se encuentran en relación de subsidiariedad material cuando uno de ellos, el aplicable, o protege el mismo bien jurídico de un ataque mayor que el otro o protege un bien jurídico diferente que comprende el bien jurídico resguardado por el tipo penal desplazado". (Francisco Castillo González, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 46)." (Sala de Casación Penal, resolución Nº 2016-00488, diez horas y uno minutos del veinte de mayo del dos mil dieciséis). En este caso,

conforme al elenco de hechos demostrados, existe un evento no controvertido, consistente en que Villalobos Herrera ocupó de forma anormal e ilegal un terreno propiedad del Estado -del I.D.A- sito en las Vegas de Limoncito de Coto Brus-, pues no contaba con el respectivo título de adquisición, inmueble en el que realizó actos de ocupación en un área de protección, realizando actividades que están prohibidas por el ordenamiento jurídico, toda vez que levantó los cimientos para construir su vivienda en el sitio, actividad que le estaba vedada de realizar dentro del área de protección. De esa manera, la conducta atribuida al endilgado encuadra en lo estipulado por el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal, el cual contiene los elementos de la disposición penal del delito de usurpación de bienes de dominio público (detentó ilegalmente un inmueble propiedad del Estado), más el elemento especializante del numeral 58 inciso a) de la Ley Forestal (afectó un área de protección, de interés ambiental para el Estado), el cual resulta aplicable a este caso. Es por lo anterior que, en virtud del principio de especialidad -en razón de existir una ley particular que regula lo relacionado con temas ambientales en terrenos del Estado, resulta aplicable lo regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 58 de referencia, recoge con mayor precisión la conducta acusada atribuida al justiciable, y tenida por probada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede San Vito de Coto Brus. En esa tesitura, el delito de usurpación de bienes de dominio público no concurre en forma independiente sino que se encuentra subsumido en el delito contemplado en la Ley Forestal -58 inciso a), aplicándose en la especie un concurso aparente de delitos, que excluye la aplicación autónoma del ilícito de usurpación de bienes dominio público, pues el desvalor que representa esa conducta, el legislador estableció una normativa específica que viene a sancionar la lesión al bien jurídico y su tutela como es la protección de los recursos hídricos ubicados en bienes que son propiedad del Estado. Conforme la relación de hechos probados, es claro que estamos ante una única acción entre ambas figuras delictivas: el imputado invade un área de protección para construir una vivienda, usurpando un inmueble propiedad del Estado, adecuación típica diversamente calificada por el tribunal sentenciador, el voto de minoría de alzada y la representante fiscal. Con relación al tema de concurso entre el delito de invasión de un área de protección, del artículo 58 inciso a), de la Ley Forestal Nº 7575, con el ilícito de usurpación de bienes de dominio público -art. 227 Código Penal-, la doctrina ha indicado que: *“Cuando la invasión de despojo es sobre **terrenos del Estado**, por haber concurso aparente de normas con la usurpación de bienes de dominio público, se puede acudir al principio de especialidad para concluir que la norma aplicable será la de la Ley Forestal, pues en estos casos, los bienes del Estado tienen una característica especial, ya que poseen una declaratoria de interés ambiental en cualquier categoría de manejo.”* (GONZALEZ MONTERO, José Pablo. Manual de Delitos Ambientales, 1ª edición, Escuela Judicial, San José, 2007, p. 146). Así las cosas, yerra la representación fiscal de sostener la existencia de un concurso material entre los delitos de usurpación de bienes de dominio público e infracción a la Ley Forestal -art. 58 inc. a)-, y fustigar la conclusión del voto de mayoría de que en la especie, se trata de una misma conducta y que una de las regulaciones, prevalece ante la otra por un principio de especialidad, apreciándose la inexistencia de error en la decisión mayoritaria asumida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, a la hora de aplicar la normativa sustantiva adecuada al hecho acusado y que se tuvo por acreditado. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación que formula la Licenciada Natalia Hidalgo Porras, Fiscal de la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.

Por Tanto:

Se declara **sin lugar** el recurso de casación que interpone la licenciada Natalia Hidalgo Porras, representante del Ministerio Público. **Notifíquese.**

	Jesús Ramírez Q.	
María Elena Gómez C. (Mag. Suplente)		Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente)
Ronald Cortés C. (Mag. Suplente)		Rafael Segura B. (Mag. Suplente)

JMELENDEZ

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **14-02-2020 17:16:03.**